

Circular Nº 172/15

0873

ACORDADA Nº
REGISTRADA

T 1906

En la ciudad de Salta, a los 3/ días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia el señor Presidente Dr. Guillermo Alberto Posadas y los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz y Susana Graciela Kauffman de Martinelli,

DIJERON:

Que por la Acordada 8062 de fecha 17/11/1997 se sancionó el Reglamento General del Proceso Disciplinario tendiente a dar trámite a la investigación de las posibles responsabilidades de orden disciplinario en que pudieran incurrir los magistrados, funcionarios, auxiliares de justicia y empleados del Poder Judicial.

Que atento el tiempo transcurrido y la experiencia recogida en la aplicación de dicho procedimiento, resulta necesario establecer ciertas actualizaciones, en orden a dotar a aquel régimen de mayor precisión, de la máxima agilidad y eficacia posible, de modo que no se entorpezca la buena marcha del servicio de justicia y se garantice, al mismo tiempo, el respeto debido a los derechos fundamentales.

Que en consecuencia, el nuevo reglamento contemplará en sus disposiciones las necesidades normativas para una equitativa y justa aplicación de los principios constitucionales aludidos.

Que por ello y en ejercicio de las facultades disciplinarias contenidas en las atribuciones de superintenden-

0871

cia conferidas a esta Corte de Justicia por los arts. 153, ap. I inc. a) de la Constitución Provincial y art. 39 inc. 4°) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, _____

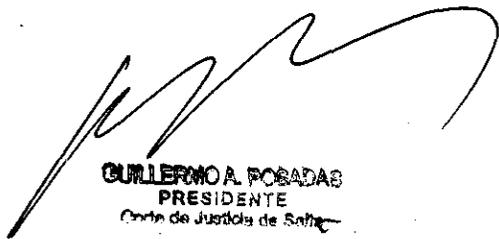
ACORDARON: _____

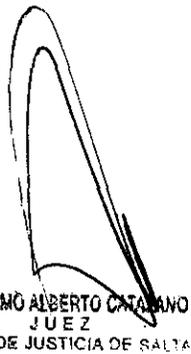
_____ I.- **APROBAR** el nuevo Reglamento de Sumarios Disciplinarios que consta en el Anexo que forma parte de esta Acordada. _____

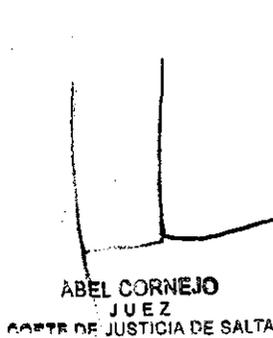
_____ II.- **DEJAR SIN EFECTO** la Acordada 8062 y toda otra disposición que se oponga a la presente. _____

_____ III.- **COMUNICAR** a quienes corresponda, **DIFUNDIR** por la página Web del Poder Judicial y **PUBLICAR** en el Boletín Oficial. _____

_____ Con lo que se dá por finalizado el acto, firmando para constancia, por ante la Secretaría de Corte de Actuación que da fe. _____

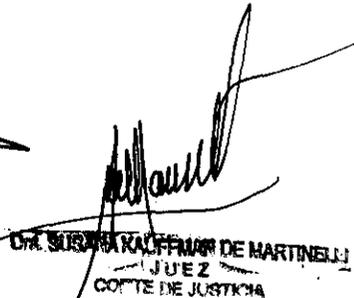

GUILLERMO A. FOSADAS
PRESIDENTE
Corte de Justicia de Salta


GUILLERMO ALBERTO CATALANO
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

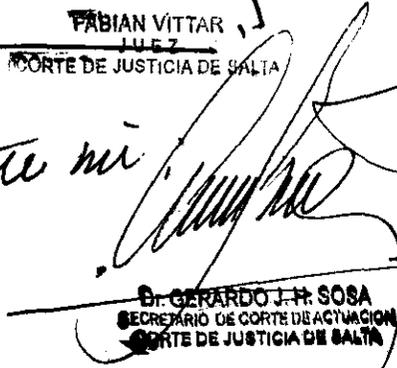

ABEL CORNEJO
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA


GUILLERMO FELIX DIAZ
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA


FABIAN VITTAR
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA


Dra. SUSANA KAFFMAN DE MARTINESI
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA

Ante mí


Dr. GERARDO J. H. SOSA
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

0875

ACORDADA N° 71906

ANEXO

REGLAMENTO DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Normas Fundamentales

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento de sumarios será de aplicación para esclarecer las posibles responsabilidades de orden disciplinario en que pudieran incurrir los magistrados, funcionarios, auxiliares de justicia y empleados del Poder Judicial.

Art. 2°.- Falta Administrativa.

La responsabilidad disciplinaria sólo surge de la comisión de una falta administrativa, sea que ella se consume mediante una acción u omisión.

Constituye falta administrativa todo incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a los magistrados, funcionarios, auxiliares de justicia y empleados del Poder Judicial emanados de la legislación y demás normativa vigente.

Art. 3°.- Participación.

Serán pasibles de sanción quienes hayan participado como autores, coautores, cómplices o instigadores en la comisión de una falta administrativa.

0876

Art. 4°.- Tentativa.

La tentativa no será punible.

Art. 5°.- Interpretación Restrictiva y no Analógica.

Toda disposición que perjudique la situación del sumariado, que limite el ejercicio de sus derechos, o que establezca sanciones procedimentales, deberá ser interpretada restrictivamente. Ninguna disposición podrá aplicarse analógicamente en perjuicio del sumariado.

El sumario se sustanciará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación del sumariado.

Art. 6°.- Doble Persecución. Prohibición.

Nadie puede ser perseguido administrativamente más de una vez por el mismo hecho.

Art. 7°.- Duda.

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Art. 8°.- Operatividad.

Las disposiciones enunciadas precedentemente no son negatorias de otros derechos y garantías que surjan de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales incorporados a ella y de la Constitución Provincial, siempre que resulten aplicables al régimen disciplinario de carácter administrativo.

Capítulo II

Instructor Sumariante

Art. 9°.- Secretaría de Sumarios.

La Secretaría de Sumarios de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia, tramitará los sumarios administrativos donde aparezcan como posibles responsables funcionarios, auxiliares de justicia y empleados del Poder Judicial.

En los casos en que el posible responsable preste servicios en los Distritos Orán, Tartagal y del Sur, el Presidente de la Corte podrá designar como instructor sumariante a un funcionario de la Secretaría de Superintendencia con asiento en el lugar.

Art. 10.- Tribunales de Segunda Instancia.

Los magistrados del Tribunal de Impugnación, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, actuarán unipersonalmente como instructores sumariantes en las investigaciones que se inicien contra los jueces de sus respectivos fueros, sean de competencia unipersonal o colegiada.

Art. 11.- Asignación.

En el decreto inicial se designará al juez del tribunal de alzada que intervendrá en el sumario.

A efectos de procurar una distribución equitativa del trabajo, la Secretaría de Superintendencia llevará un registro a fin de determinar la asignación, según lo siguiente:

1°) Los sumarios serán asignados en primer grado a las distintas Salas de cada uno de los fueros, en orden de nominación.

2°) Luego, dentro de éstas, se distribuirán los expedientes por orden de nominación de sus miembros.

En caso de sumarios contra jueces de alguno de los tribunales de segunda instancia, será designado para actuar como instructor, por sorteo, un magistrado de los tribunales de alzada correspondientes a los otros fueros.

Art. 12.- Auxiliares de la Instrucción.

Los magistrados de un tribunal de alzada podrán designar un auxiliar de instrucción entre los secretarios de segunda instancia que pertenezcan al mismo fuero. Los instructores de la Secretaría de Sumarios podrán designarlo entre los abogados de Superintendencia.

0878

Capítulo III

Competencia

Art. 13.- Sanción por Apercibimiento.

Cuando por la entidad de la falta y los antecedentes del infractor "prima facie" corresponda una sanción de apercibimiento, siempre que se tratase de un funcionario, auxiliar de justicia o empleado, el magistrado a cargo del juzgado en donde presta servicio podrá, previo descargo, imponer dicha sanción. En tribunales colegiados, tal atribución será ejercida por quien ejerza la presidencia.

El infractor podrá solicitar a la Corte de Justicia la revisión de la sanción impuesta en el plazo de cinco (5) días.

Art. 14.- Otras Sanciones.

Para la aplicación de las demás sanciones será imprescindible la instrucción de sumario; sin embargo, ello no impedirá que a resultas de la investigación se imponga la sanción de apercibimiento.

Art. 15.- Acumulación.

Cuando hubiere varias denuncias contra un mismo magistrado, funcionario, auxiliar de justicia o empleado del Poder Judicial, teniendo en cuenta la mejor y más pronta dilucidación del proceso disciplinario, el Presidente de la Corte dispondrá la acumulación de los sumarios, salvo que de ello derivase un grave retardo para su resolución.

Art. 16.- Atracción.

Si en el hecho investigado apareciere como posible participe algún magistrado, aun cuando también se investigase la responsabilidad de otros funcionarios, auxiliares de justicia o empleados del Poder Judicial, el sumario será tramitado, contra todos, por el juez del tribunal de alzada al que corresponda intervenir.

Art. 17.- Nulidad.

La inobservancia de las reglas para determinar la capacidad y actuación del instructor sumariante producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, salvo el caso de que un juez del tribunal de alzada actúe en sumarios en los que correspondía la intervención de la Secretaría de Sumarios.

Art. 18.- Avocamiento.

La Corte de Justicia podrá sustanciar directamente o avocarse, en cualquier estado del trámite, al conocimiento de los sumarios comprendidos en el presente Reglamento, siempre que medien situaciones de emergencia o así lo aconsejen la gravedad de los hechos o su repercusión institucional.

El avocamiento será dispuesto por el Presidente de la Corte, mediante resolución fundada, sujeta a ratificación del Tribunal en pleno, cuando a éste le toque expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Art. 19.- Régimen Especial.

En los casos en que la causa del sumario sea la posible comisión de un delito, se aplicará la legislación correspondiente y el régimen especial establecido en la Acordada 7613.

Capítulo IV

Inhibición y Recusación

Art. 20.- Causales.

El instructor deberá inhibirse y podrá ser recusado cuando:

1°) Medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el sumariado o con su abogado defensor;

2°) Hubiese sido denunciante o denunciado anteriormente por el sumariado o su abogado defensor;

3°) Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con

el sumariado o su abogado defensor en causa judicial;

4°) Tenga interés en el sumario;

5°) Sea acreedor o deudor del sumariado o de su abogado defensor;

6°) Se encontrare en una situación de violencia moral.

No podrá ser recusado sin expresión de causa.

Art. 21.- Inhibición.

El instructor que se inhiba remitirá el expediente por decreto fundado a quien deba reemplazarlo. El reemplazante comunicará su intervención al Presidente de la Corte y proseguirá con el trámite del sumario de inmediato.

Si estimare que la inhibición no tuviere fundamento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el sumario elevará su oposición conjuntamente con el expediente a la Corte de Justicia.

Art. 22.- Recusación.

La recusación sólo podrá ser interpuesta cuando exista uno de los motivos taxativamente enumerados en el artículo 20.

Deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga, con invocación concreta de los motivos en que se funda y de sus pruebas, bajo pena de inadmisibilidad. No podrán ofrecerse más de dos (2) testigos.

Si la causal fuera sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida por el interesado, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 23.- Informe.

Si el recusado acepta la recusación remitirá el expediente por decreto fundado a quien deba reemplazarlo. El reemplazante comunicará su intervención al Presidente de la Corte y proseguirá con el trámite del sumario de inmediato.

En caso de no aceptar la recusación, el recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y

remitir las actuaciones a la Corte de Justicia.

Art. 24.- Medidas Urgentes.

Hasta tanto se resuelva la recusación o la inhibición, el instructor podrá ordenar medidas urgentes por decreto fundado, bajo pena de nulidad.

Art. 25.- Resolución.

La Corte de Justicia resolverá la procedencia o improcedencia de la inhibición o de la recusación de los jueces de los tribunales de alzada que intervengan como instructores.

El Presidente de la Corte resolverá la de los instructores que actúan en la Secretaría de Sumarios.

En todos los casos, la resolución que recaiga hará ejecutoria.

Art. 26.- Efectos.

Aceptada la inhibición o la recusación, el instructor no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad.

La intervención del reemplazante será definitiva, aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la inhibición o la recusación.

Art. 27.- Reemplazos.

Los instructores de la Secretaría de Sumarios serán reemplazados, en el siguiente orden:

1°) Por los otros instructores que se desempeñan en dicha oficina, siguiendo el orden de nominación.

2°) Por los secretarios letrados de la Secretaría de Superintendencia, por sorteo.

Los jueces de tribunales de alzada serán reemplazados de acuerdo al orden de asignación de sumarios establecido en el presente reglamento. En caso de agotarse la lista de un mismo fuero, se seguirá, sucesivamente, el siguiente orden rotativo: Tribunal de Impugnación; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En cualquier caso, de agotarse el orden de reemplazos, el Presidente de la Corte determinará el reemplazante.

Art. 28.- Jueces de Corte.

Los Jueces de Corte podrán inhibirse y ser recusados por las mismas causales que los instructores sumariantes. Resolverán los otros miembros del Tribunal.

Art. 29.- Auxiliares de la Instrucción.

Los auxiliares de la instrucción podrán inhibirse y ser recusados en idéntica oportunidad y por las mismas causales que los instructores.

Resolverá el instructor. La decisión hará ejecutoria.

Si declarase procedente a la causal, designará al auxiliar reemplazante.

Capítulo V

Sumariado

Art. 30.- Calidad.

Toda persona que se considere indicada o sospechada como partícipe de la comisión de una falta, podrá hacer valer los derechos que este reglamento acuerda al sumariado, en cualquier grado y estado de la investigación, incluso en los actos iniciales.

Art. 31.- Domicilio Procesal.

Al prestar declaración o en su primera intervención, el sumariado deberá constituir domicilio en el radio del perímetro de la ciudad en donde estuviera asentado el sumario, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la instrucción. En la misma oportunidad, comunicará al instructor de los medios necesarios para posibilitar la notificación electrónica y su dirección.

Hasta tanto se constituya el domicilio procesal o se comuniquen tales medios, siempre que todavía no se hubiera hecho efectivo el apercibimiento, las notificaciones y ci-

taciones se cursarán al domicilio real consignado en su legajo.

Art. 32.- Abogados Defensores.

El sumariado podrá defenderse por sí o designar hasta dos abogados de la matrícula para que ejerzan su defensa técnica y lo representen en todos los actos del procedimiento, salvo en su declaración y en aquél que exija su presencia personal.

A dichos efectos, en la primera oportunidad y en todo caso antes de su declaración, el instructor invitará al sumariado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. No obstante, éste podrá designarlos o sustituir a los ya designados, en cualquier grado y estado del proceso.

Art. 33.- Designación. Aceptación.

La designación de defensor no requiere formalidad especial alguna.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, siempre que el sumariado haya prestado declaración. A tales efectos el instructor le exhibirá las actuaciones dejando debida constancia de ello.

Deberá aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la designación, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Una vez aceptado, el ejercicio del cargo es obligatorio salvo excusación atendible.

Art. 34.- Unidad de Actuación.

Si el sumariado se hiciese representar por dos defensores, la actuación será única, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará términos ni trámites.

Art. 35.- Defensor Común.

La defensa de varios sumariados podrá ser confiada a un defensor común, siempre que no exista incompatibilidad o intereses contrapuestos.

Advertido ello, el instructor intimará al abogado para que limite los alcances de su representación, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de tener por no aceptado ninguno de los cargos conferidos.

La decisión que se adopte será notificada a todos los sumariados.

Art. 36.- Abandono.

Si el defensor abandonare su cargo, se dispondrá enseguida lo que corresponda a fin de que el sumariado asuma de inmediato su defensa o sustituya el poder otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Capítulo VI

Actuaciones

Art. 37.- Expediente.

El sumario se sustanciará por escrito y el expediente que se forme seguirá un orden cronológico, debidamente foliado, con indicación del lugar y fecha de cada acto. La hora será consignada cuando especialmente así se establezca o si lo estimase necesario el instructor.

Las actuaciones verbales se harán constar en actas.

Todos los actos llevarán la firma del instructor y, en su caso, de los demás intervinientes. Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación. Cuando se negare a firmar, la constancia del funcionario a cargo de la investigación dará plena fe de la negativa a firmar el acta.

Art. 38.- Términos.

Los términos se computarán en días hábiles judiciales, a partir del siguiente al de la notificación. Serán perentorios e improrrogables para la parte.

Salvo disposición en contrario, el término para practicar cualquier acto será de tres (3) días.

Art. 39.- Plazo de Gracia.

Si el término venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Art. 40.- Notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por medios electrónicos o, en su defecto, por cédula.

Cuando el sumariado cuente con abogado defensor, la notificación que a éste se practique surtirá efectos respecto de aquél, salvo aquéllas que exijan su intervención personal.

Art. 41.- Personal.

Se tendrá por operada la notificación cuando el sumariado o su defensor tengan acceso directo al expediente. Deberá dejarse constancia expresa de dicha situación.

Art. 42.- Medios Electrónicos.

De ser posible, las notificaciones serán efectuadas por medios electrónicos o con tecnologías de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además, deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

La parte, peritos y demás auxiliares deberán comunicar al tribunal o juzgado respectivo el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Art. 43.- Cédulas.

Las cédulas serán diligenciadas por la instrucción del modo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 44.- Citaciones.

Las citaciones se practicarán de acuerdo a las normas prescriptas para la notificación. Se indicará además: la

carátula del sumario, el instructor, su objeto, lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 45.- Carácter de las Actuaciones.

El sumario será de carácter reservado hasta después de la declaración del sumariado, salvo que el instructor por causa justificada y mediante auto resolviera prorrogarlo por un término no mayor a diez (10) días. En casos de inusitada excepción, si la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación así lo exigen, el instructor deberá solicitar autorización al Presidente de la Corte de Justicia para prorrogar el secreto por otro tanto.

La medida no afectará el derecho de la parte a participar en los actos que por su naturaleza y características deban considerarse definitivos e irreproductibles.

El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo debidamente acreditado.

Art. 46.- Compulsa.

Luego de la primera audiencia para la declaración del sumariado, el sumario podrá ser examinado por la parte en presencia del instructor, salvo que se haya decretado su reserva. Podrán expedirse fotocopias certificadas a cargo del solicitante dejando debida constancia de ello. En ningún caso se admitirá su préstamo. Las vistas se realizarán con copias de las partes pertinentes.

Art. 47.- Aclaratoria.

Dentro de los tres (3) días de dictado el acto, el instructor, de oficio o a instancia de la parte, podrá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaratoria suspenderá los términos para interponer los recursos que correspondan.

Nulidades**Art. 48.- Taxatividad.**

Los actos de procedimiento serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones taxativamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Art. 49.- Nulidad de Orden General.

Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes:

1°) A la intervención del instrucción sumariante;

2°) A la intervención, asistencia y representación del sumariado, en los casos y formas que este reglamento establece.

Art. 50.- Declaración.

El instructor que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente; si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición del sumariado.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del procedimiento, las nulidades de orden general que además impliquen violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Art. 51.- Oposición.

El sumariado podrá petitionar que se declare la nulidad de un acto siempre que no la haya causado y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Será tramitado en la forma establecida para el recurso de revocatoria.

Art. 52.- Modo de Subsanaslas.

Toda nulidad podrá ser subsanada, salvo las que deban ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas:

1°) Cuando el sumariado no las oponga oportunamente;

2°) Cuando haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

3°) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin.

Art. 53.- Efectos.

La nulidad de un acto, cuando sea declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararse la nulidad se establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza, por conexión con el acto anulado.

Cuando sea necesario y posible se ordenará la renovación o ratificación de los actos anulados.

Título II

Procedimiento

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 54.- Finalidad.

El sumario tendrá como objeto:

1°) Comprobar la existencia del hecho investigado y establecer las circunstancias de comisión, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;

2°) Individualizar a los responsables, determinar la falta en que hubieren incurrido y proponer sanciones;

3°) Determinar la existencia y extensión del daño que, en su caso, se haya causado al Poder Judicial;

4°) Impedir que las faltas sean llevadas a consecuencias ulteriores.

Art. 55.- Duración.

El instructor sumariante deberá elevar a la Corte de Justicia su conclusión en el término máximo de noventa (90)

días a contar desde la declaración del sumariado. Si fueran varios, el cómputo se efectuará a partir de la última declaración.

Si el término resultare insuficiente, teniendo en cuenta las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, el Presidente de la Corte de Justicia, a pedido fundado del instructor, podrá prorrogarlo hasta por otro tanto. En casos de suma gravedad o de muy difícil investigación, excepcionalmente podrá extenderse dicho término por segunda vez.

El incumplimiento a dichos términos hará pasible al instructor de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 56.- Sede.

La instrucción tendrá su sede en las dependencias del tribunal a que corresponda el instructor sumariante o, en su caso, en las de la Secretaría de Sumarios. Sin embargo, las diligencias que así lo requieran podrán practicarse fuera de dicho ámbito.

Art. 57.- Colaboración.

Los magistrados, funcionarios, auxiliares de justicia y empleados del Poder Judicial estarán obligados a prestar la colaboración que los instructores les requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento a sus requerimientos constituye falta grave, salvo debida justificación.

Capítulo II

Actos Iniciales

Art. 58.- Procedencia.

El sumario procederá de oficio, o mediando denuncia o informe que dé cuenta de la posible comisión de una infracción.

Art. 59.- Denuncia.

Toda persona que tenga conocimiento directo de hechos que pudieran configurar una falta administrativa, podrá denunciarlo ante la Secretaría de Superintendencia.

El denunciante no será parte en las actuaciones y carecerá de recursos contra las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de su derecho a ser informado de las conclusiones del sumario y de la resolución definitiva.

Art. 60.- Forma.

La denuncia deberá formularse por escrito y contener, de un modo claro:

- 1°) Lugar y fecha;
- 2°) Nombre, apellido, domicilio, profesión y demás datos que permitan la identificación clara del denunciante;
- 3°) Relación circunstanciada de los hechos denunciados;
- 4°) Cuando sea posible, los nombres y apellidos de la/s persona/s a quien/es se atribuye la responsabilidad e intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
- 5°) La mención de los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder el denunciante o, en su caso, indicando todo dato que permita su ubicación.

Art. 61.- Responsabilidad.

La denuncia falsa o maliciosa dirigida contra un sujeto determinado por una falta concreta, formulada por alguna de las personas a quienes alcanza el presente reglamento de sumarios será considerada falta grave.

Cuando el denunciante fuera profesional matriculado, podrán remitirse los informes correspondientes a los respectivos colegios, sin perjuicio de adoptar otras medidas similares en cualquier otro caso.

Art. 62.- Actuaciones Judiciales. Patrocinio Letrado.

Las denuncias que se encuentren directa y exclusivamente relacionadas con actuaciones judiciales susceptibles de ser revisadas por vía de superintendencia deberán ser

suscriptas, además del denunciante, por un abogado de la matrícula.

Art. 63.- Decreto Inicial.

Recibidos los antecedentes que den cuenta de la posible existencia de una falta administrativa, el Presidente de la Corte de Justicia ordenará la sustanciación del sumario mediante decreto fundado que deberá contener:

1°) La mención del hecho o, en su caso, la remisión a la denuncia o al informe que da cuenta de su posible comisión;

2°) La individualización, si fuere factible, de los posibles partícipes;

3°) En su caso, la designación del instructor sumariante.

Art. 64.- Desestimación. Archivo.

Si el Presidente de la Corte considerara que de la denuncia o el informe no se desprende la existencia de una falta pasible de sanción, podrá desestimarlos.

Asimismo, cuando no existan elementos de convicción suficientes para proceder y resulte manifiesta la imposibilidad de reunirlos, podrá ordenar el archivo de las actuaciones.

La decisión será irrecurrible.

Art. 65.- Nueva Infracción.

Si durante la instrucción el sumariante tuviere conocimiento de otra infracción que no integra los hechos investigados, remitirá los antecedentes al Presidente de la Corte de Justicia a los fines correspondientes.

Si se conocieran circunstancias fácticas distintas a las contenidas en el decreto inicial y sus antecedentes que amplíen el hecho investigado, el instructor sumariante ampliará la imputación por auto y citará al sumariado para que amplíe su declaración.

Art. 66.- Delito.

Cuando el hecho que motive el sumario pudiere consti-

tuir delito de acción pública perseguible de oficio se ordenará la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la continuidad del sumario a los fines de la responsabilidad administrativa.

A tal fin se librará testimonio o copia autenticada de la o las piezas en las que consten tales hechos, y se pondrá la circunstancia en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia a sus efectos.

Capítulo III

Medidas Preventivas

Art. 67.- Modificación de Funciones. Traslado.

En cualquier grado y estado del sumario, cuando la permanencia del sumariado en sus funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado o a fin de evitar que éste sea llevado a consecuencias ulteriores, siempre que no se tratase de magistrados, el Presidente de la Corte de Justicia podrá disponer su traslado o cambio de funciones.

La medida será mantenida hasta tanto desaparezcan las causales que le dieron origen.

Art. 68.- Suspensión Preventiva.

En caso de que el traslado o el cambio de funciones resultaren insuficientes para cumplir con los fines perseguidos por la medida cautelar y siempre que "prima facie" surgiere la posible aplicación de la sanción de suspensión o una más grave, el Presidente de la Corte de Justicia podrá suspender preventivamente al sumariado por un término no mayor de quince (15) días hábiles judiciales prorrogables, con o sin goce de haberes.

Capítulo IV

Investigación

Art. 69.- Dirección.

El instructor procederá directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que fueran objeto del sumario. Practicará todas las diligencias que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad.

Sin embargo, podrá ordenar a su auxiliar que practique determinadas diligencias y delegarle, por decreto fundado, la dirección de actos específicos de la investigación.

Art. 70.- Asistencia.

El sumariado tendrá derecho a participar en todos los actos productores de prueba, tanto aquéllos que fueran ofrecidos por su parte como los ordenados de oficio por el instructor. A dichos efectos, será notificado previamente al acto bajo pena de nulidad, pero la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque el sumariado no asista.

Si hubiere designado defensor o actuare con patrocinante, sólo se admitirá la presencia de aquél. En la celebración de las audiencias, no podrá hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomará la palabra sin expresa autorización del instructor, a quien deberá dirigirse cuando el permiso le fuere concedido. En este caso podrá proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estime pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

Cuando no haya designado defensor y a criterio del instructor la presencia del sumariado pudiera entorpecer la celebración del acto, o de cualquier otra manera perjudicara la averiguación de la verdad, podrá practicarlo sin la presencia de aquél. La decisión será adoptada por decreto fundado bajo pena de nulidad. En ese caso se le otorgará intervención previa a fin de que acompañe el pliego de preguntas o proponga cualquier otra medida para que se adopte en el curso de la audiencia. Celebrado el acto se lo notificará con copia del acta.

Previa advertencia, el instructor podrá excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso. Los

fundamentos de la decisión se harán constar en el acta respectiva, bajo pena de nulidad.

Art. 71.- Casos Urgentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el instructor podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto que deba realizarse sea de suma urgencia, o el sumariado no se encontrare identificado. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Las diligencias practicadas de conformidad a lo aquí establecido no impedirán, si la naturaleza del acto lo permite, que el sumariado solicite su posterior ampliación.

Capítulo V

Declaración del Sumariado

Art. 72.- Procedencia.

Cuando exista motivo suficiente que una persona tuvo algún grado de participación en el hecho investigado, se procederá a recibirle declaración sin juramento ni promesa de decir verdad.

Al acto podrá asistir su abogado defensor.

Art. 73.- Identificación. Información.

El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado si desea rectificar alguno de los datos personales que constan en su legajo personal y se lo invitará a designar defensor. Asimismo, deberá manifestar si considera necesaria la presencia de su abogado.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y las pruebas existentes.

Acto seguido se le preguntará si es su deseo declarar y se le informará que su silencio o negativa, no hará presunción alguna en su contra. Si el imputado se negare a de-

clarar, ello se hará constar en el acta. Si se rehusare a suscribirla, se consignará el motivo.

Art. 74.- Forma de la Declaración.

Si declarase, se invitará al sumariado a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que el sumariado prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente, en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el instructor podrá formularle las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva; al formularlas no empleará ningún género de coacción o amenaza. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente.

Art. 75.- Lectura.

Concluida la declaración, el sumariado podrá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor la leerá íntegramente, haciéndolo constar. Seguidamente se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Art. 76.- Agregados.

Si el sumariado no ratificare sus respuestas o tuviera algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado.

Art. 77.- Firma.

La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en el acto. Si el sumariado no quisiera firmar, se lo hará constar. Si no pudiera firmar, se hará mención de ello.

Art. 78.- Magistrados.

Los magistrados podrán formular su descargo por escrito. Si optaren por ello, les serán remitidas copias de las piezas pertinentes de las que surjan las causas que han motivado la iniciación del sumario, la concreta imputación

y las pruebas existentes.

Art. 79.- Evacuación de Citas.

El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias a que el sumariado se haya referido, siempre que sean pertinentes y útiles. La parte podrá instar a su cumplimiento.

Art. 80.- Pluralidad de Sumariados.

Cuando los sumariados sean varios, las declaraciones se recibirán separadas y sucesivamente.

Art. 81.- Declaraciones Espontáneas.

El sumariado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que ello no aparezca como dilatorio o perturbador.

El instructor podrá, a su vez, llamarlo a ampliar o aclarar su declaración.

Art. 82.- Rebeldía.

Si el sumariado no compareciere a la primera citación a declarar, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez bajo apercibimiento de rebeldía.

Si aún así no concurriere y no justificase debidamente su incomparecencia, se declarará su rebeldía, la que le será notificada en el domicilio donde se efectivizó la citación. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de tal conducta.

Si el instructor lo creyere necesario podrá recibir la investigación a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El informe final y la resolución definitiva se harán saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Si el rebelde compareciere en cualquier estado del

procedimiento, será admitido, cesando el proceso en rebel-
día, sin que esto pueda retrogradar su curso.

Capítulo VI

Pruebas

Sección Primera

Libertad Probatoria

Art. 83.- Límite.

Los hechos que constituyan el objeto del sumario po-
drán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo las
limitaciones establecidas en las leyes en lo relativo al
estado civil de las personas.

Art. 84.- Valoración.

En todos los grados y estados del procedimiento, los
elementos de convicción incorporados serán valorados de
conformidad al sistema de la sana crítica racional.

Art. 85.- Remisión.

Siempre que no se contradigan con lo expresamente es-
tablecido en el presente reglamento, serán de aplicación
supletoria las disposiciones relativas a la prueba previs-
tas en el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 7690).

Sección Segunda

Ofrecimiento de Prueba

Art. 86.- Oportunidad.

Recibida la última declaración de los sumariados, el
instructor dispondrá la apertura a prueba de un período de
cinco (5) días, para que ofrezcan aquélla de la que inten-
ten valerse.

Vencido dicho término común, ordenará, de corresponder, la producción de las pruebas por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días.

Podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Art. 87.- Nuevas Pruebas.

Si en el curso de la investigación se tuviera conocimiento de nuevas pruebas manifiestamente útiles, o surgiere la necesidad de practicar otras en virtud de circunstancias desconocidas al momento del ofrecimiento, el sumariado podrá solicitar su producción.

El pedido deberá ser formulado, bajo pena de inadmisibilidad, antes del decreto que determine la clausura de la investigación. El instructor resolverá por decreto fundado su admisión o rechazo, bajo pena de nulidad.

Sección Tercera

Documental

Art. 88.- Incorporación.

El instructor deberá incorporar al sumario toda documentación que surja como conducente o necesaria para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

Art. 89.- Excepción.

Los documentos existentes fuera del ámbito de la instrucción y aquéllos que por las circunstancias del caso no pudieran ser agregados, serán compulsados en el lugar en que se encuentren. Siempre será necesario extraer copia certificada de ellos y agregarla a las actuaciones.

Sección Cuarta

Testigos

Art. 90.- Quiénes Pueden Ser Testigos.

Toda persona mayor de dieciocho (18) años podrá ser llamada como testigo.

Art. 91.- Obligación de Testificar.

Es obligación de todo magistrado, funcionario, auxiliar de justicia y empleado judicial declarar como testigo en la investigación administrativa.

Art. 92.- Audiencias.

Las audiencias sólo serán suspendidas en casos de excepción debidamente fundados.

La incomparecencia del testigo, sin causa justificada, constituye falta grave, excepto lo dispuesto para los magistrados.

Art. 93.- Testigo Imposibilitado.

Si un testigo se hallare imposibilitado de comparecer o tuviera alguna razón de estricta fuerza mayor atendible a juicio del instructor para no hacerlo, podrá ser interrogado en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

Art. 94.- Tratamiento Especial.

Los magistrados que sean llamados como testigos, no estarán obligados a comparecer. Declararán mediante un informe escrito, en el que expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir verdad. Sin embargo, podrán renunciar a este tratamiento especial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados a efectos de declarar; en el mismo plazo, podrán optar por hacerlo en su público despacho.

Si declaran por escrito, el sumariado podrá presentar un pliego de preguntas, cuya admisibilidad será examinada por el instructor previamente a remitirlo al testigo.

Art. 95.- Prohibición de Declarar.

No podrán testificar en contra del sumariado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, personas que convivan en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

0000

Art. 96.- Facultad de Abstención.

Podrán abstenerse de testificar en contra del sumariado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores o pupilos, y las personas que mantengan con aquél una relación con ostensible trato familiar.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, el instructor advertirá a esas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 97.- Juramento.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a las que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 98.- Interrogatorio.

Al comenzar la declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados por su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con el sumariado y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si los testigos pudieran abstenerse de declarar, se les deberá advertir, bajo pena de nulidad, que gozan de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación serán interrogados sobre el hecho o respecto de cualquier circunstancia que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Las preguntas no serán capciosas o sugestivas; tampoco serán formuladas de manera ofensiva o vejatoria.

Art. 99.- Negativa.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

1°) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

2°) Si no pudiese responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado, oficio o

profesión, con la extensión y prohibiciones que determinan las leyes de ejercicio profesional y demás normativa vigente.

En ningún caso podrá eximirse a los testigos de su deber de guardar el secreto profesional.

Sección Quinta

Careos

Art. 100.- Procedencia.

Podrá ordenarse el careo de personas que hubieren declarado en el procedimiento y que discrepen sobre hechos o circunstancias importantes.

En los careos, se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

El instructor podrá prescindir del careo cuando por motivos fundados en la relación con el sumariado pueda presumirse que ello afectará la veracidad del testimonio y siempre que las contradicciones de los dichos puedan ser aclaradas por otros medios.

El sumariado no está obligado a carearse, pero sí a concurrir a la audiencia que se fije al efecto. Podrá hacerlo acompañado de su abogado defensor.

Art. 101.- Forma.

El careo se realizará entre dos personas por vez, dándose lectura a las declaraciones que se reputan contradictorias y llamando el instructor la atención sobre las contradicciones, a fin que entre los careados se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo.

En el acto se transcribirán las preguntas y respuestas que se hagan y se hará constar lo demás; firmando ambos, previa lectura y ratificación.

Sección Sexta

Pericial

Art. 102.- Procedencia.

El instructor podrá ordenar, en caso necesario, la realización de pericias, fijando el plazo en que deben producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando ello resulte imprescindible, atendiendo a la complejidad del asunto o a la naturaleza de los hechos investigados.

Art. 103.- Designación.

Para la designación de los peritos, el instructor estará obligado a observar lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 5642 y la Acordada 7246 y sus modificatorias.

Art.104.- Notificación. Excusación. Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas en este reglamento para los instructores y dentro de los mismos plazos.

Resolverá el instructor. La decisión hará ejecutoria.

Art. 105.- Forma del Dictamen.

Los peritos emitirán opinión por escrito. Ésta contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde su opinión. Acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Si la pericia fuere incompleta, el instructor, por sí o a pedido del sumariado, podrá ordenar su ampliación o aclaración.

Art. 106.- Notificación.

Las conclusiones del dictamen pericial serán notificadas al sumariado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá hacerlo examinar por otro perito y pedir, si aún fuera posible, la reproducción.

Art. 107.- Pericia de Parte.

Las pericias ofrecidas por el sumariado deberán ser producidas en la forma establecida por el presente reglamento. Los gastos que pudieran originarse en este caso, se-

rán soportados por el sumariado que la hubiese propuesto.

Art. 108.- Informes Técnicos.

El instructor también podrá ordenar la realización de informes técnicos, fijando el plazo en que deben producirse, determinando el objeto y disponiendo los puntos sobre los que deben expedirse los profesionales. El plazo podrá ser prorrogado en atención a la naturaleza de la cuestión.

Sección Séptima

Reconocimientos

Art. 109.-Procedencia.

El instructor podrá practicar inspecciones y reconocimientos de lugares o cosas. Al efecto, labrará un acta detallando las circunstancias de interés para la investigación. Asimismo, podrá recoger las pruebas que en el lugar se encuentren, confeccionar planos y croquis, tomar fotografías y agregar todo otro elemento que considere pertinente y útil a la investigación.

Capítulo VII

Clausura

Art. 110.- Decreto.

Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal como también el informe de la Dirección de Recursos Humanos acerca de los antecedentes disciplinarios del causante y de todo otro dato de interés, el instructor dispondrá la clausura de la investigación.

Notificará de ello al sumariado.

Art. 111.- Conclusión.

0904

Cumplido que fuere, el instructor elaborará dentro de los diez (10) días, prorrogables por otro tanto en casos graves y complejos, su informe final.

Podrá recomendar a la Corte que absuelva al sumariado o le imponga una sanción.

El informe deberá contener:

- 1°) Las condiciones personales del sumariado;
- 2°) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- 3°) La valoración de los elementos de convicción existentes;
- 4°) Las disposiciones normativas aplicables;
- 5°) Toda otra apreciación de interés para la mejor solución del sumario.

En caso de recomendar una sanción, además, deberá consignarse: la calificación de la conducta del sumariado; las circunstancias que sean idóneas para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción, proponiendo su especie y cantidad; y la determinación de la existencia o no de perjuicio patrimonial al Poder Judicial.

Art. 112.- Alegato. Protestas.

De las conclusiones del instructor se notificará al sumariado para que, en el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho, alegue sobre el mérito de la prueba y, en su caso, oponga las cuestiones de derecho que obstarían a las conclusiones del instructor.

En la misma oportunidad, el sumariado podrá solicitar a la Corte la revisión de los actos del procedimiento respecto a los cuales haya efectuado oportuna protesta.

Capítulo VIII

Trámite ante la Corte

Art. 113.- Elevación.

Cumplido el trámite precedentemente establecido, el instructor elevará de inmediato las actuaciones a la Corte de Justicia.

Art. 114.- Medidas para Mejor Proveer.

El Presidente de la Corte podrá ordenar medidas para mejor proveer por decreto fundado, siempre que resulten manifiestamente útiles a la averiguación de la verdad. De ello se notificará al sumariado a efectos de que ejerza su facultad de intervenir en el acto.

Cumplido, el sumariado podrá hacer mérito de la diligencia en el término de tres (3) días.

Art. 115.- Resolución Definitiva.

La Corte de Justicia resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del sumario, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales y de procedimiento que hayan sido objeto de expresa protesta según lo solicitado en el alegato del sumariado, las relativas a la existencia del hecho, su calificación, la participación del sumariado y la sanción aplicable.

También podrá expedirse sobre la necesidad de iniciar las acciones judiciales que correspondan y de remitir, a esos efectos, los antecedentes a Fiscalía de Estado.

Art. 116.- Congruencia.

La resolución no podrá apartarse de las circunstancias fácticas contenidas en el informe final. Sin embargo, la Corte podrá encuadrar el hecho de una manera distinta y aplicar una sanción menor o mayor a la propuesta por el instructor.

Art. 117.- Anulación.

Al declarar una nulidad, la Corte establecerá a cuáles actos alcanza, por conexión con el anulado. De estimarlo oportuno, ordenará el apartamiento del instructor y el Presidente designará a otro para que continúe con el trámite del sumario.

0906

Si la naturaleza y alcance de los actos afectados lo permite, igualmente, se pronunciará sobre el fondo.

Art. 118.- Absolución.

La Corte absolverá al sumariado cuando:

1°) El hecho investigado no existió o no fue cometido por el sumariado;

2°) No constituya una falta administrativa;

3°) El sumariado carezca de responsabilidad;

4°) No hayan logrado reunirse elementos suficientes para afirmar en grado de certeza la existencia de los elementos de la imputación.

La absolución no impedirá que se declare la existencia de un daño patrimonial y la necesidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Art. 119.- Declaración de Responsabilidad.

Al declarar la responsabilidad administrativa del sumariado, la Corte precisará la falta cometida e individualizará las circunstancias que fundamentan la sanción.

La sanción será anotada en el legajo personal del sumariado.

Art. 120.- Individualización.

La Corte fijará la sanción de acuerdo con lo siguiente:

1°) La gravedad de la falta, su naturaleza, los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión y la extensión del daño y del peligro causados;

2°) Los antecedentes del sumariado, y en particular la pluralidad de infracciones y su carácter de primario o reiterante;

3°) La participación que haya tomado en el hecho;

4°) Sus condiciones personales, su conducta precedente y la calidad de los motivos que lo llevaron a cometer la infracción;

5°) Toda otra circunstancia que demuestre la mayor o menor reprochabilidad que merece por la infracción.

Art. 121.- Unificación de Sanciones.

Si con posterioridad a la imposición de una sanción firme, se deba sancionar a la misma persona por hechos distintos cometidos con anterioridad a aquélla, al momento de dictar la segunda resolución definitiva, la Corte las unificará de conformidad a las pautas establecidas en el artículo precedente.

Art. 122.- Eximición.

La Corte de Justicia podrá eximir de sanción al infractor primario, cuando de las circunstancias especiales del caso resultare evidente la menor reprochabilidad que merece por el hecho cometido, la levedad del daño y el peligro causados o la existencia de una pena natural, siempre que de su buen concepto personal resultare notorio que su conducta fue ocasional.

Art. 123.- Recomendaciones.

Las facultades establecidas lo son sin perjuicio de las recomendaciones a la conducta del sumariado que efectúe la Corte al momento de resolver, que serán anotadas en el legajo personal.

Capítulo IX

Control de los Actos de Procedimiento

Art. 124.- Reconsideración.

Contra las resoluciones dictadas por el instructor procederá el recurso de reconsideración, siempre que exista un interés directo del sumariado y resultaren susceptibles de causarle un gravamen irreparable.

Deberá ser interpuesto dentro del término de tres (3) días y resuelto sin más trámite, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los cinco (5) días de encontrarse el expediente en estado.

0908

La interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

Art. 125.- Protestas.

En el mismo acto de la reconsideración, el sumariado podrá formular protesta a efectos de instar la ulterior revisión de lo decidido. Sin embargo, la Corte sólo atenderá aquellos puntos expresamente solicitados al momento de la oposición que fueran materia del recurso de reconsideración.

La protesta en ningún caso suspenderá el trámite del sumario.

Art. 126.- Resolución de la Corte.

Contra la declaración de responsabilidad, el sumariado podrá interponer reconsideración, con efecto suspensivo, en el término de diez (10) días.

La Corte resolverá el recursos sin más trámite.

Título III

Régimen de Sanciones

Art. 127.- Sanciones.

Podrán aplicarse las siguientes sanciones, enumeradas en orden de gravedad:

Leves

1°) Apercibimiento.

2°) Multa, cuyo equivalente no excederá el veinte por ciento (20%) de la remuneración que perciba por todo concepto el sumariado.

3°) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días hábiles judiciales.

Graves

1°) Suspensión sin goce de haberes de hasta noventa (90) días hábiles judiciales.

2°) Cesantía.

3°) Exoneración.

A los magistrados únicamente podrá imponérseles las sanciones de apercibimiento, multa y suspensión.

A los auxiliares de justicia podrá imponérseles las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y además exclusión de la lista, por tiempo determinado, del registro de la Corte de Justicia en donde se encontraren inscriptos.

Art. 128.- Multa Conjunta.

Las sanciones de apercibimiento y suspensión podrán imponerse de manera única o conjuntamente con la de multa; sin embargo, esta última también podrá ser impuesta de manera única.

Art. 129.- Inhabilitación.

Conjuntamente con la sanción de cesantía podrá imponerse inhabilitación para prestar servicios en el Poder Judicial durante un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Título IV

Extinción del Poder Disciplinario

Art. 130.- Facultad.

En cualquier grado y estado del procedimiento, la Corte podrá resolver el sobreseimiento del sumariado por extinción de la potestad disciplinaria en relación a todos o alguno de los hechos investigados, aún cuando no se hubiere recibido su declaración.

Art. 131.- Alcance.

El sobreseimiento será dictado por auto. Cierra definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al sumariado a cuyo favor se dicta.

Art. 132.- Causales.

La potestad disciplinaria se extinguirá:

1°) Cuando, por cualquier causa, el sumariado quedare definitivamente desvinculado del Poder Judicial.

2°) Falta de acción, porque no pudiese proseguir o estuviere extinguida.

Art. 133.- Prescripción.

La potestad disciplinaria se prescribirá a los dos años. Empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

El curso de la prescripción se suspenderá para todos los partícipes del hecho cuando, a efectos de resolver el sumario, resulte necesario contar con una sentencia judicial y hasta tanto ésta se encontrase firme.

Interrumpen el término extintivo, únicamente:

1°) La comisión de otra falta administrativa.

2°) El decreto inicial, aun cuando el sumariado no se encontrase individualizado.

3°) El informe final del instructor.

4°) La declaración de responsabilidad, aun cuando no se encontrase firme.

La prescripción corre y se interrumpe separadamente para cada uno de los hechos y de los partícipes.

Art. 134.- Trámite.

El instructor, de oficio o a pedido de parte, informará a la Corte la concurrencia de la causal extintiva. Elevará el sumario con todos los antecedentes necesarios para resolver.

Dispuesta la extinción, la Corte ordenará la cesación de las cautelares impuestas. En el legajo personal del sumariado se hará constar el sobreseimiento dictado.

Art. 135.- Juez de Primera Instancia.

Quando se tratase de faltas que den lugar la sanción de apercibimiento, el juez de primera instancia al que co

rresponda intervenir podrá declarar la extinción de la potestad disciplinaria.

En este caso, deberá comunicar el sobreseimiento de inmediato a la Corte que, aun de oficio, en ejercicio de su facultad de revisión, podrá revocarlo y ordenar lo que estime pertinente.

Título V

Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Art. 136.- Caducidad del registro.

El registro de las sanciones en el legajo caducarán a todos sus efectos:

1°) Después de transcurridos dos (2) años de su cumplimiento, para las sanciones leves.

2°) Después de transcurridos cuatro (4) años de su cumplimiento, para las sanciones graves.

Sin embargo, se podrá brindar la información cuando medie expreso consentimiento del interesado.

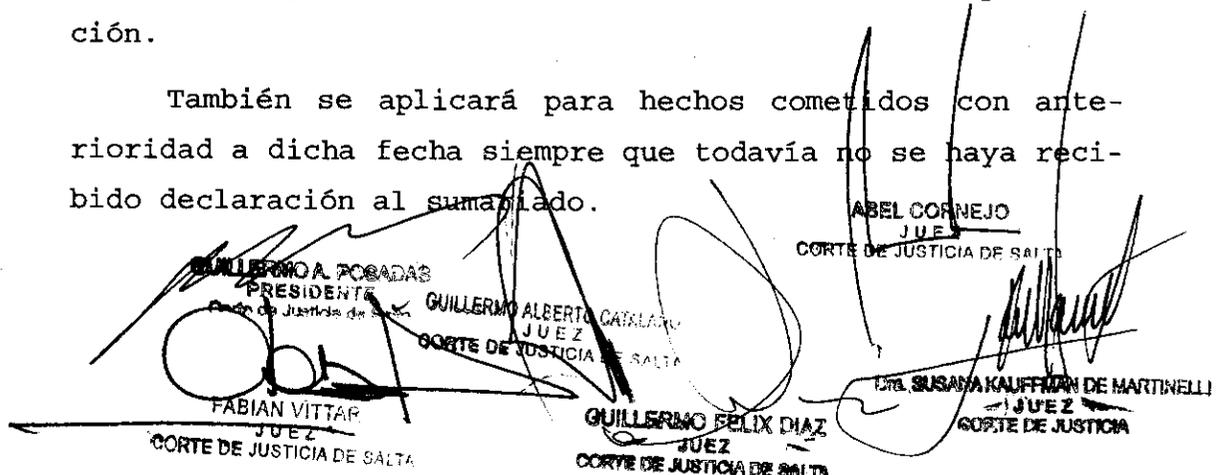
Art. 137.- Aplicación Supletoria.

Sin perjuicio de las expresas remisiones contenidas en el texto del presente reglamento, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones, en todo lo que no se contradiga con aquéllas se aplicarán supletoriamente la Parte General del Código Penal y la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Art. 138.- Vigencia.

El presente reglamento comenzará a regir para hechos cometidos a partir de los treinta (30) días de su publicación.

También se aplicará para hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha siempre que todavía no se haya recibido declaración al sumariado.



 GUILLERMO A. ROSADAS
 PRESIDENTE
 Corte de Justicia de Salta

GUILLERMO ALBERTO CATALANO
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

FABIÁN VITTAR
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

ABEL CORNEJO
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

GUILLERMO FELIX DIAZ
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

LITA SUSANA KAUFFMAN DE MARTINELLI
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA